

RESOLUCIÓN 002/SE/11-03-2021

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/008/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL BENÍTEZ SALINAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL EN GUERRERO Y EL PARTIDO MORENA, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El dos de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, Gregorio Aranda Acuña, mediante el cual remitió por incompetencia legal, el escrito signado por el ciudadano José Manuel Benítez Salinas, en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presentó queja y/o denuncia en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Guerrero y el partido Morena, por presuntas infracciones al artículo 134 Constitucional.

II. RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El tres de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora radicó la queja y/o denuncia de mérito bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/008/2020; asimismo, reservó su admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

III. DESAHOGO DE LAS MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Pablo Amílcar Ballesteros, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado en proveído de tres de septiembre del año en curso, asimismo, se tuvo por desahogada la inspección solicitada a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

IV. DIVERSAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora decretó diversas diligencias preliminares de investigación, con cargo al ciudadano denunciado, requiriéndole diversa información relacionada con los hechos denunciados.

V. DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y DESECHAMIENTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. El cinco de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, asimismo, después de realizar un análisis exhaustivo e integral de los autos que hasta ese momento integraban este expediente, determinó desechar la queja y/o denuncia planteada por el apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que no se aportaron elementos de convicción suficientes de los que se pudiera advertir, al menos de forma indiciaria, una posible vulneración a la normatividad electoral.

VI. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El trece de octubre de dos mil veinte el denunciante interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento antes citado, dicho medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado bajo el número de expediente TEE/RAP/010/2020, asimismo, mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, el referido órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo de desechamiento aludido y ordenó admitir a trámite el procedimiento sancionador que nos ocupa.

VII. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y APERTURA DEL CUADERNO AUXILIAR. En acatamiento a la resolución emitida en el expediente TEE/RAP/010/2020 por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad instructora, mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinte, admitió a trámite este procedimiento sancionador y ordenó el emplazamiento del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y el Partido Morena a efecto de que dieran contestación a la denuncia instaurada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes; por último, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar de medidas cautelares.

VIII. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo 008/CQD/05-11-2020, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

IX. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos sendos escritos mediante los cuales los denunciados dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra, asimismo, se ordenaron diligencias para mejor proveer con cargo a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

X. ADMISIÓN, DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y VISTA PARA ALEGATOS. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes; asimismo, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificadas del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

XI. CIERRE DE ACTUACIONES. El cuatro de enero del año en curso, se emitió un acuerdo en el que se tuvieron por recibidos diversos escritos signados por las partes, a través de los cuales formularon sus alegatos; asimismo, se decretó el cierre de actuaciones en este expediente y se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En su Segunda Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el 27 de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de sus integrantes, aprobó el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualizada porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, por considerar que los hechos denunciados constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos por parte del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y del Partido Morena.

Es aplicable la Jurisprudencia 3/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público, de conformidad con los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados, por lo que lo conducente es emprender el estudio de fondo de este asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto de la materia de controversia en este asunto, es menester precisar la causa que dio inicio al presente procedimiento administrativo, así como el entramado jurídico de las obligaciones que poseen los ciudadanos y los partidos políticos, en la inteligencia de que los ordenamientos aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron las presuntas infracciones denunciadas.

3.1 Hechos Denunciados.

Como se adelantó, el motivo que dio origen al presente procedimiento deriva de la denuncia interpuesta por el ciudadano José Manuel Benítez Salinas, en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno federal en el Estado de Guerrero y el Partido Morena, por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, específicamente, el promovente denunció que en distintos perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter, se han difundido diversos eventos realizados en distintos municipios del Estado de Guerrero, en los cuales el servidor público

denunciado ha portado un chaleco color café con letras pequeñas rojas que dicen “Pablo Amílcar Sandoval B”, lo cual desde su perspectiva constituye un ejercicio de promoción personalizada y uso de recursos públicos en contravención a lo establecido en el artículo 134 Constitucional.

3.2 Excepciones y defensas

Por otro lado, el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, al dar contestación a la denuncia incoada en su contra, esencialmente refirió lo siguiente:

- Que sí se desempeñó como Delegado de Programas Para el Desarrollo del Gobierno de México en el Estado de Guerrero en el contexto temporal de los hechos denunciados y que presentó su renuncia al cargo el uno de octubre de dos mil veinte.
- Que niega que en su carácter de servidor público haya realizado un ejercicio de promoción personalizada, así como un uso indebido de recursos públicos.
- Que las fotografías y publicaciones denunciadas de fechas 17 de mayo, 8, 10,11 y 16 de julio de 2020, puede apreciarse que realizaba las labores inherentes al cargo que ostentaba en esos momentos.
- Que del análisis de las imágenes, videos y publicaciones realizadas en ningún momento puede apreciarse un contexto o un discurso dirigido a vincularlo con los programas a cargo del Gobierno de México.
- Que es una facultad y una obligación de los delegados rendir información a la población beneficiaria sobre los programas de desarrollo y que en ningún momento sucedió la ejecución irregular o la utilización parcial de los programas sociales para influir en el electorado.
- Que el hecho de que portara un chaleco con su nombre bordado no implica que se haya realizado una promoción personalizada.
- Que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 12/2015, de rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.*” debe acreditarse la existencia de tres elementos (personal, objetivo y temporal) para que se configure la promoción personalizada y que en el caso particular los elementos objetivo y temporal no se colman, puesto que del análisis de los hechos denunciados puede concluirse que las actividades realizadas no implicaron una promoción personalizada, ya que no se exaltaron los logros, atributos o cualidades de su persona, aunado a que los hechos denunciados fueron realizados antes del inicio del proceso electoral.

- Que este asunto no guarda similitud con lo resuelto en el expediente SER-PSC-71/2019, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ese expediente se acreditó una serie de conductas sistemáticas de varios actores que actuaron en términos similares, además de que existieron diversos elementos probatorios que relacionados y valorados en su conjunto llevaron al órgano jurisdiccional citado a concluir que se actualizó la infracción denunciada y donde el chaleco es solo una parte del cúmulo de elementos, mientras que en el presente asunto la existencia de un chaleco con su nombre bordado sólo es un elemento aislado que no está concatenado y robustecido con otros medios de prueba para llegar a esa conclusión.
- Que ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia y concluir que no se actualiza la infracción atribuida.

Por su parte, el otrora representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, al contestar la denuncia instaurada en su contra, esencialmente refirió lo siguiente:

- Que en ningún momento los sujetos denunciados han realizado actos tendientes a posicionar algún tipo de imagen en favor de alguna persona.
- Que el partido promovente no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos de su denuncia.
- Que no se acredita el posicionamiento de imagen, ni difusión con fines electorales en razón de que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, no invitó a votar; no se demuestra que haya entregado o promocionado un programa social a título personal; no existe inferencia de que los programas sociales que menciona el denunciante, hayan sido realizados a nombre del ciudadano denunciado o que haya exaltado el cargo de Delegado Federal; y no se aprecia que en ninguno de los videos que expone el denunciado haya hecho alguna narración en primera persona.
- Que las expresiones de cualquier persona se encuentran amparadas por la libertad de expresión y que también debe protegerse la libertad de expresión en redes sociales.
- Que ante la falta de pruebas contundentes depre operar el principio de presunción de inocencia en favor de los sujetos denunciados.

3.2 Planteamiento de la controversia.

En ese contexto, la materia de la controversia radica en determinar si con las publicaciones realizadas en distintos perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter, en las cuales se han difundido sendos eventos realizados en diversos municipios del Estado de

Guerrero, en los que el servidor público denunciado ha portado un chaleco color café con letras pequeñas rojas que dicen “Pablo Amílcar Sandoval B”, configuran o no una promoción personalizada, así como un uso indebido de recursos públicos, por parte de los sujetos denunciados, en contravención al artículo 134 de la norma suprema.

3.3 Marco Teórico-Jurídico.

Con la finalidad de cumplir con el requisito formal relativo a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a continuación, se precisa el entramado jurídico que regula la promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos.

Así, por cuanto hace a la promoción personalizada de servidores públicos, el **párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Asimismo, **el artículo 449, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece lo siguiente:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; [...].”

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, en su artículo 191, arábigo 1, fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

[...]

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

[...]”

Así, de los preceptos legales citados es posible inferir, en primer término, que todo servidor público tiene la obligación irrestricta de hacer uso de los recursos públicos con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, asimismo, se advierte que la propaganda gubernamental en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial del legislador es evitar que los servidores públicos utilicen los recursos públicos con la finalidad de influir en un proceso electoral, asimismo, se pretende evitar que en la propaganda gubernamental se actualice una promoción personalizada, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pueden trascender en la decisión del elector que se ve reflejada mediante la emisión del voto, a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

3.4 Medios de prueba ofertados por las partes y recabas por la autoridad.

Previo a la decisión del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, por cuestión de método, este órgano colegiado analizará los elementos probatorios y al final se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.

3.4.1 Pruebas admitidas al Partido de la Revolución Democrática (denunciante).

Al apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. **La inspección**, realizada por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de los siguientes links o vínculos electrónicos:

- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3039317559440940>
- ✓ <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/>
- ✓ <https://www.facebook.com/365247350937429/videos/279212866449530>
- ✓ <https://twitter.com/SanAmilcar>
- ✓ <https://twitter.com/SanAmilcar/status/1281664492821188608>
- ✓ <https://twitter.com/SanAmilcar/status/1281664504707809286/photo/1>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3179935155379179>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/videos/3366316086711847>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174678145904880>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174677995904895>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174678019238226>
- ✓ https://www.facebook.com/unicotvcanal13/?ref=page_internal
- ✓ <https://www.facebook.com/unicotvcanal13/videos/824430708092116>
- ✓ <https://www.facebook.com/watch/?v=335248450822866>

2. **La Instrumental de actuaciones**

3. **La presuncional legal y humana.**

4. **La técnica**, consistente en 6 fotografías y un disco DVD-R, el cual contiene 4 archivos de video.

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a la probanza identificada con el numeral 1, la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada 009, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/009/2020, le asiste el carácter de documental publica, por lo que se le concede valor probatorio pleno, mientras que a los medios de prueba reseñados en el arábigo 4, al resultar ser pruebas técnicas, se les concede valor indiciario, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, párrafos segundo y tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por último, por cuanto hace a las pruebas reseñadas con los arábigos 2 y 3, por su naturaleza se valorarán de forma intrínseca con el dictado de esta propia resolución.

3.4.2 Pruebas admitidas al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros (denunciado).

Por otra parte, al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

1. **La presuncional legal y humana.**
2. **La instrumental de actuaciones.**

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a las pruebas reseñadas con los arábigos 1 y 2, por su naturaleza, se valorarán de forma intrínseca con el dictado de esta propia resolución.

3.4.3 Pruebas admitidas al Partido Morena (denunciado).

Por último, al Partido Morena, se le admitieron los siguientes medios de prueba:

1. **La presuncional legal y humana.**
2. **La instrumental de actuaciones.**

Al respecto, cabe señalar que las pruebas reseñadas con los arábigos 1 y 2, por su naturaleza, se valorarán de forma conjunta con el dictado de esta resolución

3.4.4 Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **La documental privada**, consistente en el informe de nueve de septiembre de dos mil veinte, rendido por el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, mediante el cual básicamente manifestó bajo protesta de decir verdad que es titular de los perfiles o cuentas de Facebook y Twitter alojadas en los siguientes URL: <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/> y <https://twitter.com/SanAmilcar>; y de igual forma, niega administrar o reconocer el contenido de la cuenta de Facebook con la URL: <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/>.
2. **La documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio 100-034, signado por la ingeniera María Luisa Albores González, otrora Titular de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, mediante el cual designó al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho.
3. **La documental privada**, consistente en el informe de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, rendido por el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, mediante

el cual primordialmente manifestó bajo protesta de decir verdad que no existe indumentaria oficialmente establecida para la Delegación de Programas para el Desarrollo.

4. **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 009, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/009/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de los 15 links o vínculos electrónicos señalados por el denunciante, así como el contenido digital de un disco DVD+R, marca Sony, con una capacidad de 120 min/4.7 GB, que contiene cuatro archivos de video en formato mp4, el cual fue adjuntado por el promovente a su escrito inicial.
5. **La documental pública**, consistente en el oficio 112.1.0.00.1135.2020, signado por la Jefa de la Unidad de Coordinación de las Delegaciones de la Secretaria de Bienestar, Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, a través del cual esencialmente informó que la referida Unidad de Coordinación de Delegaciones no dotó de ningún tipo de indumentaria oficial al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Guerrero, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1 y 3, al consistir en documentales privadas, se les concede valor probatorio indiciario, por otro lado a los medios de prueba reseñados con los arábigos 2, 4 y 5, al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, les asiste el carácter de documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 50, párrafos segundo y tercero del reglamento aplicable.

3.5 Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese sentido, del análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran en autos, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Se certificó la existencia y contenido de 15 links que contienen las publicaciones denunciadas (textos, fotos y videos), realizadas en dos perfiles distintos de Facebook y una cuenta twitter (<https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/>, <https://twitter.com/SanAmilcar> y <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/>), al respecto, cabe destacar que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros

reconoció la titularidad de los primeros dos perfiles, no así del tercer vínculo electrónico.

2. En el contexto temporal en que acontecieron los hechos denunciados, al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros le asistió el carácter de servidor público, en términos de lo señalado por los artículos 108 de la Constitución Federal y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez que de las constancias de autos se desprende que desde el primero de diciembre de dos mil dieciocho, fue designado como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, por la entonces Titular de la Secretaría del Bienestar, María Luisa Albores González, máxime que el propio denunciado reconoció haber desempeñado dicho cargo desde la data referida hasta el primero de octubre de dos mil veinte.
3. La Unidad de Coordinación de Delegaciones de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, no proporcionó ningún tipo de indumentaria oficial (chaleco, camisa, uniforme, gorra o cualquier otro accesorio) al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, de lo que se infiere que tampoco le fue proporcionada indumentaria oficial alguna con el nombre bordado del ciudadano denunciado.

3.6 Decisión.

Esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento **debe declararse infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación, para tal fin este órgano colegiado dividirá el estudio atinente en tres subapartados, el primero relativo a la promoción personalizada, el segundo correspondiente al uso indebido de recursos públicos y finalmente un tercero respecto a la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Morena, lo anterior a efecto de estudiar de manera particular y no en su conjunto, los hechos denunciados.

3.6.1 Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a ello, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ determinó que el artículo 134 tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Además, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, la Sala Superior² estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Asimismo, razonó que en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del uso de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, están

¹ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.

² SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011³, que: *“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”*

En este sentido, concluyó que para poder calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún ente de gobierno o de servidor público alguno, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

En efecto, la Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza⁴, **tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público**, pues estimar lo contrario, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁵ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Dicho criterio ha permitido la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, **por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda gubernamental, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.**

En esa línea de pensamiento, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, lo que se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo

³ SUP-RAP-74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

⁴ Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-410/2015.

⁵ Criterio sustentado en la sentencia de los expedientes SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.⁶

De igual forma, refirió que la promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.⁷

Asimismo, la propia Sala Superior, mediante jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese contexto, para poder determinar la posible vulneración al artículo 134 constitucional, es necesario que se razone si del contenido de cada una de las publicaciones (texto fotografías y videos), respecto de las cuales se encuentra acreditada su existencia en autos, existen elementos suficientes para considerar que en la especie el ciudadano denunciado realizó un ejercicio de promoción personalizada.

En esas circunstancias, **esta autoridad electoral considera que, en el caso concreto, no existen elementos suficientes para considerar que Pablo Amílcar**

⁶ Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-43/2009.

⁷ *Ibidem*.

Sandoval Ballesteros realizó vulneró la normatividad electoral, como enseguida se explicará.

En principio debe señalarse que de autos se encuentra debidamente acreditado que al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros le asiste el carácter de servidor público en términos de lo señalado por los artículos 108 de la Constitución Federal y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez que desde el primero de diciembre de dos mil dieciocho hasta el primero de octubre del dos mil veinte, se desempeñó como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Estado de Guerrero, adscrito a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

Por otro lado, del material probatorio que obra en autos, específicamente con el acta circunstanciada de inspección realizada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano electoral, se advierte que se acreditó la existencia y contenido de 15 links o vínculos de internet en los que se alojan las publicaciones señaladas por el denunciante, realizadas en las cuentas de Facebook <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/>, <https://twitter.com/SanAmilcar> y <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/> y <https://www.facebook.com/unicotvcanal13/>.

Al respecto, es menester señalar que el contenido de las imágenes, videos y textos mencionados en el párrafo que antecede, se encuentran descritos íntegramente en el Acta de inspección 009, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/009/2020, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.⁸

Asimismo, del análisis de la referida acta circunstanciada, es posible inferir que cuatro de las quince publicaciones bajo estudio fueron realizadas desde las cuentas de Facebook <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/> y <https://www.facebook.com/unicotvcanal13/>, las cuales corresponden a medios de comunicación o de información digitales por lo que su contenido o difusión no puede ser atribuido a ninguno de los sujetos denunciados, dado que en el expediente no obran medios de prueba que hayan sido aportados por la parte denunciante ni recabados por la autoridad instructora para arribar a tal conclusión.

Por otro lado, es factible afirmar que once de las quince publicaciones bajo estudio, fueron realizadas por el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y, por ende, se infiere que dicho ciudadano tuvo conocimiento o participación de los hechos o eventos referidos en las publicaciones denunciadas, dado que reconoce expresamente ser titular de las cuentas de Facebook alojadas en los siguientes URL: <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/> y <https://twitter.com/SanAmilcar>.

⁸ Fojas 157 a 194 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, es preciso acotar que de las publicaciones denunciadas no se desprenden elementos suficientes para considerar que estemos frente a un ejercicio de promoción personalizada por parte del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

En efecto, al revisar de forma minuciosa el acta circunstanciada de inspección aludida, sobresalen las siguientes publicaciones en las que el fedatario electoral hizo constar sustancialmente lo siguiente:

**EXTRACTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA 009, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
IEPC/GRO/SE/OE/009/2020**

2.- Seguidamente, la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de tres de septiembre, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número **2)** en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue:

<https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3039317559440940>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social “Facebook” a través de la cuenta personal denominada “Pablo Amílcar Sandoval”, con fecha de publicación: “17 de mayo de 2020 a las 18:34”, en la parte superior de la imagen se observa el siguiente texto: *“Con el programa de Fertilizantes el objetivo final es que el campesino no sea sinónimo de pobreza, al contrario, que sea un sinónimo, de bienestar, de estar mejor en sus pueblos; de cambiar el concepto y tener no solamente para el auto consumo sino para la comercialización, para poder llevar la gran calidad del maíz guerrerense hacia los demás estados”*. Seguidamente en la parte central se mira a una persona de pie del sexo masculino, de tez morena clara, pelo negro, corto, viste una camisa blanca de manga larga y porta un chaleco color café, sostiene con la mano derecha un micrófono y se dirige a diversas personas sin que se puedan describir sus rostros; al fondo se observan bultos estibados de color blanco. La publicación cuenta con “396” reacciones, “34 comentarios” y “114 veces compartido”



6.- Acto continuo, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, y que se identifica como número **6)** en el preámbulo de la presente diligencia como:

<https://twitter.com/SanAmilcar/status/1281664492821188608>, por lo que se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de imágenes y textos publicadas en la red social “Twitter” a través de la cuenta “Pablo Sandoval B” “@SanAmilcar” que contiene las siguientes características: como fotografía de perfil se observa en un círculo la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo negro, corto, viste una camisa de cuello color blanca, y seguidamente se observa el texto siguiente: *“Ayer realizamos una interesante visita al Centro de Investigación Regional Pacífico Sur, Campo Experimental Iguala del INIFAP, en compañía del Secretario de la SADER Víctor Villalobos y del Subsecretario Miguel García Winder 1/2. 4 comentarios 8 reenvíos y 30 like”*, con fecha de publicación *“2:00 p. m. · 10 jul. 2020 · Twitter for iPhone”*. Seguido de lo anterior, se observa un texto que dice:

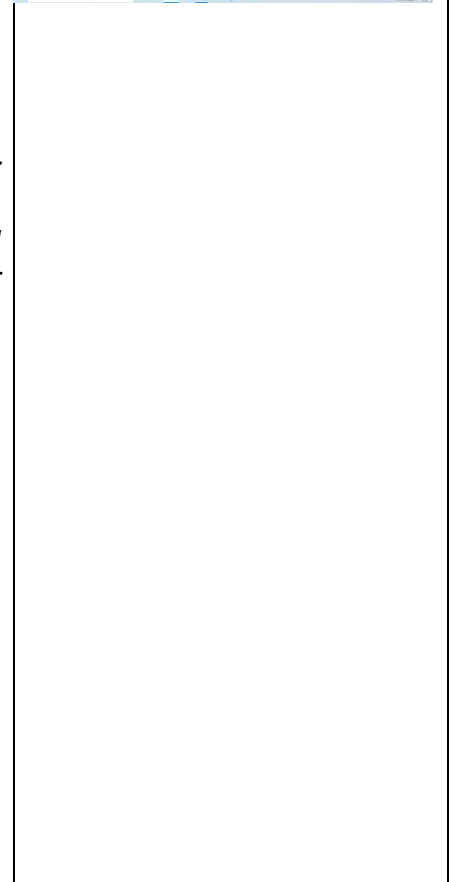
“Conocimos varias de las investigaciones que están realizando en el área agrícola de productos como el ajonjolí, algodón, limón y maíz; sin duda beneficiarán al estado.

El talento de los agrónomos más preparados del país confluyen aquí, nuestro agradecimiento a todos ellos. 2/2”

En la parte inferior se observan cuatro imágenes; la primera se observa a dos personas del sexo masculino, de izquierda a derecha, la primera, de tez blanca, viste una camisa color blanca, cubre boca blanco y sombrero, y la segunda persona, de tez morena, de pelo negro, corto, con un chaleco y cubre boca azul, a un costado se observa un sembradío.

8.- Seguidamente se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de tres de septiembre, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número **8)** en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue:

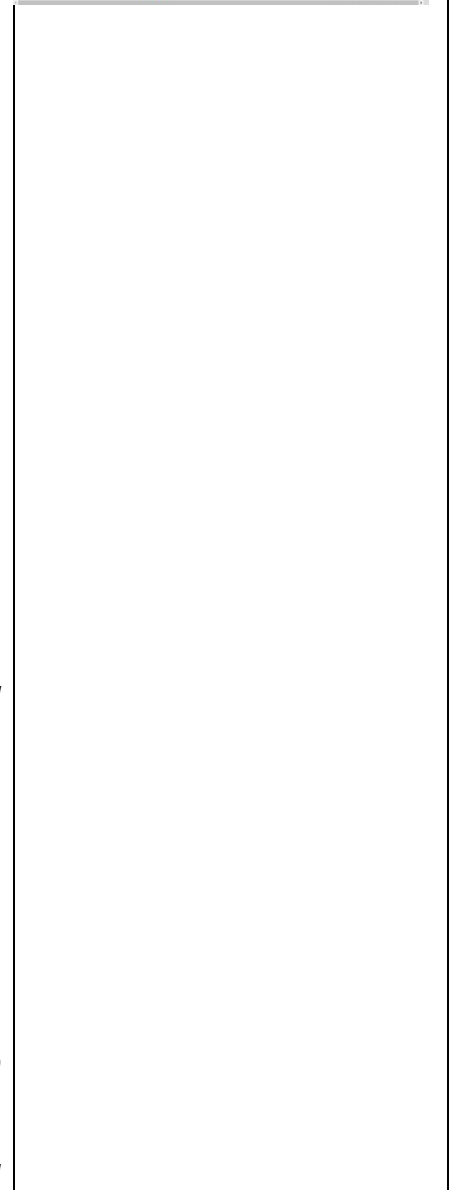
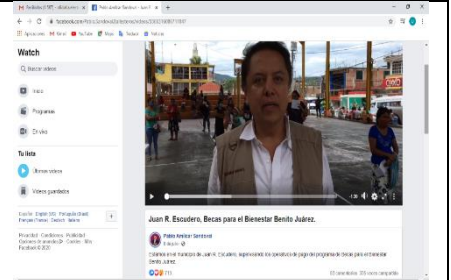
<https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3179935155379179> se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social “Facebook”, a través de la cuenta personal denominada “Pablo Amílcar Sandoval” con fecha de publicación *“10 de julio de 2020 a las 11:46”*, en ella se observa a dos personas del sexo masculino, de izquierda a



derecha, la primera, de tez blanca, viste una camisa en color blanco, porta cubre boca blanco y sombrero, la segunda, de tez morena, de pelo negro, corto, con un chaleco y cubre boca azul, al fondo se observa a otra persona de tez morena, con gorra y cubre boca.

9.- Seguidamente se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de tres de septiembre, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número **9)** en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue:

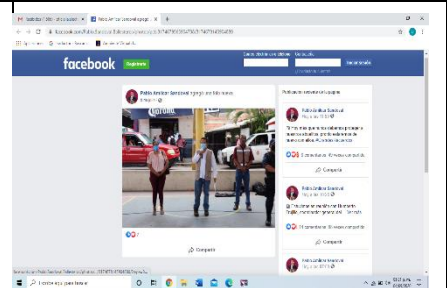
<https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/videos/3366316086711847> se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social “Facebook” a través de la cuenta “Pablo Amílcar Sandoval”, el cual contiene las siguientes características: tiene una duración de un minuto con treinta y un segundos; en el video se observa a una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo negro, corto, viste una camisa blanca con chaleco color café, en la parte pectoral derecha del chaleco se observa una leyenda en letras pequeñas que dice “Pablo Amílcar Sandoval B”; la persona se encuentra hablando en forma directa a la grabación, detrás de ella se observa una cancha techada, al fondo se mira a diversas personas del sexo femenino y masculino, algunas sentadas sobre gradas visibles al fondo de la imagen, otras personas de pie en la parte central de la cancha; en la parte inferior de la imagen se observa el texto siguiente: *“Juan R. Escudero, Becas para el Bienestar Benito Juárez”*. La publicación tiene de *“8 de julio de 2020 a las 14:48”* se acompaña de un texto que dice: *“Estamos en el municipio de Juan R. Escudero supervisando los operativos de pago del programa de Becas para el Bienestar Benito Juárez”,* cuenta con *“83 comentarios”* *“335 veces compartido”*. Seguidamente se hace constar que en el transcurso del video se escucha una voz masculina que dice: *“Estamos aquí en Juan R. Escuderos del operativo de pago de becas.. hee, del Sistema Benito Juárez, heee.. Estamos terminando ya el operativo. Heee, están cobrando algunas de las comunidades. Heee, en realidad estamos pagando a 95 personas en este operativo, pero heee, tenemos heee varios cientos de beneficiarios en el sistema de becas Benito Juárez, 1726 beneficiarios en heee educación básica, 1310 en educación media y 427 en educación superior. Esto es, 10 millones de pesos, más de 10 millones de pesos cada bimestre llegan al municipio de Juan R. Escudero, por el*



sistema de becas Benito Juárez, más todos los demás hee proyectos y programas que hay en el municipio. También está aquí un buen número de actividades de la escuela es nuestra, donde van a estar llegando recursos a las escuelas para la remodelación y para la dignificación de la educación en el Estado de Guerrero. Es el motivo de nuestra visita y estamos supervisando que no haya ninguna irregularidad, que no haya ningún problema con el cobro y heee viendo como se está trabajando en el estado de Guerrero todos los días, con todas las medidas necesarias del Covid. Hee la sana distancia y la utilización de todos los implementos como el gel, etcétera, para evitar cualquier contagio."

10.- Seguidamente se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, y que se identifica como número **10)** en el preámbulo de la presente diligencia como:

<https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174678145904880>, y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook", a través de la cuenta personal denominada "Pablo Amílcar Sandoval" con fecha de publicación "8 de julio de 2020 a las 11:53", se observa a cuatro personas de pie, en una cancha, de izquierda a derecha, la primera, del sexo femenino, de tez morena, viste una blusa y pantalón, de tez morena, pelo recogido, con cubre boca azul, del lado izquierdo en su hombro lleva una bolsa en color negro, la segunda, del sexo masculino, de tez morena, pelo negro, corto, viste pantalón, camisa blanca de manga larga, chaleco, con cubre boca azul y sostiene en la mano derecha un micrófono, la tercera, del sexo masculino, de tez morena, viste pantalón y playera de manga corta y chaleco, la cuarta, del sexo masculino, de tez morena, viste de color oscuro, lleva una gorra y cubre boca negro. Al fondo de la imagen se observa algunos vehículos, distintas personas sin que se logre describir.



11.- Seguidamente se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, y que se identifica como número **11)** en el preámbulo de la presente diligencia como:

<https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174677995904895>; se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook", a través de la cuenta personal denominada "Pablo Amílcar Sandoval" con



<p>fecha de publicación: “8 de julio de 2020 a las 11:53”, se observa a diversas personas de pie, del sexo femenino y masculino, de izquierda a derecha, la primera, del sexo femenino, de tez morena, pelo recogido, porta cubre boca azul, la segunda, del sexo masculino, de tez morena, pelo negro, corto, viste pantalón y camisa blanca de manga larga, con chaleco color café, sostiene en la mano derecha un micrófono, seguidamente se observa a dos personas del sexo masculino, de tez morena, visten ropa en color oscuro, portan gorras y cubre bocas en color negro, al fondo se observa a diversas personas del sexo femenino de pie, con diferentes vestimentas, asimismo un tripeé que sostiene una bocina, así como una mesa en color blanco.</p>	
<p>12.- Acto seguido, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, y que en el preámbulo de la presente diligencia se identifica como número 12) https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174678019238226, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social “Facebook”, a través de la cuenta personal denominada “Pablo Amílcar Sandoval” con fecha de publicación: “8 de julio de 2020 a las 11:53”, se observa una cancha techada de basquetbol, con estructura metálica, columnas en color amarillo, se mira a diversas personas en filas, con diferentes vestimentas, portando cubre bocas, de espalda hacia la cámara se observa a dos personas, la primera, sentada en una silla negra del sexo femenino, viste playera en color blanca y frente a una mesa de plástico, la segunda, de pie del sexo masculino, viste playera color blanca, pantalón oscuro, sosteniendo sus brazos sobre una mesa color blanca. Alrededor de la cancha se miran distintas casas particulares.</p>	
<p>15.- Acto seguido se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia y el preámbulo de la presente diligencia que se identifica como número 15) https://www.facebook.com/watch/?v=335248450822866, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social “Facebook” a través de la cuenta “Pablo Amílcar Sandoval”, y que contiene las siguientes características: tiene una duración de un minuto con catorce segundos, con fecha de publicación “9 de julio de 2020 a las 16:26”, “35 comentarios” “93 veces compartido”</p>	

como nota al pie del video dice *“Fertilizantes 2020”*, se acompaña del siguiente texto: *“Mensaje del Subsecretario de Agricultura Miguel García Winder durante su visita a Iguala”*. Es un video grabado en una sola toma, en el que se observa a dos personas del sexo masculino, de izquierda a derecha, la primera, de tez morena, pelo negro, corto, viste camisa de cuello y chaleco color café, porta un sombrero y cubre boca azul, la segunda, de tez blanca, viste una camisa de manga larga en color azul, porta lentes, cubre boca blanco y sombrero, al fondo se observa unos bultos estibados, con forros color blanco con verde.

Ahora, al examinar el contenido de las publicaciones a luz de la jurisprudencia 12/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”* se obtiene lo siguiente:

Elemento Personal. Se actualiza, en virtud de que, del contenido de las constancias de autos, es posible desprender la voz e imágenes que hacen plenamente identificable al denunciado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su calidad de servidor público.

Sin embargo a pesar de acreditar el elemento personal; no es posible desprender que en alguno de los eventos denunciados se haya revelado indicio alguno que haga presumir que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de servidor público haya entregado o promocionado un programa social a título personal, es decir, no se advierte algún cartel, lona, articulo rotulado o cualquier otro tipo de propaganda, a partir de la cual se pueda inferir que los programas sociales entregados a la población fueron realizados en nombre del ciudadano denunciado o que se haya exaltado de forma alguna el cargo que ostenta, de igual forma, de la narrativa o de las intervenciones de viva voz realizadas por el servidor público denunciado no es posible advertir elementos que hagan presumir que los programas sociales o los beneficios entregados a la población se hayan realizado en su nombre, dado que en ninguna de sus intervenciones se aprecia una narrativa en primera persona.

No pasa desapercibido que en su escrito primigenio el denunciante resalto el hecho de que en algunas de las publicaciones denunciadas aparecía el servidor público denunciado portando un chaleco que tenía bordado su nombre y que desde su perspectiva ello se traducía en una promoción personalizada del citado servidor público, puesto que desde su punto de vista se actualizaban las circunstancias similares a las analizadas en la resolución emitida en el expediente del procedimiento especial sancionador SER-PSC-71/2019.

Sin embargo, en el caso concreto no se producen las mismas circunstancias que se tomaron en cuenta para resolver el procedimiento especial sancionador antes citado, ya que en el asunto federal sí quedo acreditado en autos que múltiples servidores públicos

identificados como servidores de la Nación participaron en actividades relacionadas con la implementación y ejecución de programas sociales portando indumentaria (gorros, chalecos y mochilas) que contenían de forma clara el nombre del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y que además, en distintos actos públicos relacionados con estas tareas, diversas personas identificadas como delegados estatales, subdelegados regionales servidores de la Nación hacían referencia expresa a que dichos programas sociales o los beneficios otorgados se realizaban a nombre del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador.

En cambio, en el caso bajo estudio, no se encuentra acreditado ni siquiera de forma presuntiva la participación de servidores públicos distintos al servidor público denunciado que hayan realizado actividades relacionadas con la implementación y ejecución de programas sociales y que para tal fin hayan portado indumentaria con el nombre del servidor público denunciado o cualquier otro.

De igual forma no se encuentra acreditado que el servidor público denunciado en sus discursos o intervenciones haya sugerido que la entrega de programas sociales o de los beneficios correspondientes se hayan realizado en su nombre o gracias a él.

Asimismo, es relevante destacar que con independencia de que en el acta circunstanciada de inspección levantada por el fedatario electoral se haya hecho constar que, en una de las publicaciones señaladas por el apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, el servidor público denunciado portaba un chaleco con su nombre bordado, no se traduce *per se* en la actualización de la infracción denunciada dado que dicha circunstancia es un elemento aislado que no se encuentra concatenado con otro medio de prueba idóneo que permitan engendrar convicción en este órgano de decisión colegiada para concluir que existió la intención de sobreexponer al servidor público o de exaltar sus cualidades y logros ante la ciudadanía, ya que como se anticipó, de la referida acta de inspección, no se desprende de ninguna de las publicaciones atribuidas al ciudadano alguna lona, artículo rotulado o cualquier otro tipo de propaganda, a partir de la cual se pueda inferir que los programas sociales entregados a la población fueron realizados en nombre del ciudadano o que se haya exaltado de forma alguna el cargo que ostenta, de igual forma, de la narrativa o de las intervenciones de viva voz realizadas por el servidor público denunciado no es posible advertir elementos que hagan presumir que los programas sociales o los beneficios entregados a la población se hayan realizado en su nombre.

Elemento Temporal. No se actualiza, debido a del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que las publicaciones, aspecto que cobra especial relevancia dado que no se advierte que dichas publicaciones tengan incidencia o guarden proximidad con el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

Elemento Objetivo. No se actualiza, en razón de que no fueron difundidas por medios oficiales o de comunicación social de ningún órgano de gobierno, no cuentan con alguna alusión directa al nombre, logo o lema de algún ente de gobierno, informe, avance o

desarrollo económico, social, cultural o político, ni se realizan manifestaciones políticas o electorales que permitan inferir una aspiración política o electoral del servidor público denunciado, o bien, un posicionamiento a favor o en contra de una opción o partido político.

3.6.2 Uso indebido de recursos públicos. Ahora bien, respecto de los parámetros que deben sujetarse los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, promovida por el entonces partido Convergencia, señaló que en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, el legislador estableció como obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, aplicar en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo sentido, en el párrafo noveno del invocado artículo 134, estableció que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Partiendo de las premisas anotadas, sostuvo que la norma constitucional invocada impone a los servidores públicos indicados una obligación absoluta en cuanto al tiempo (“en todo tiempo”) y de estricto cumplimiento (que no admite excepciones) a fin de tutelar o asegurar los valores de la imparcialidad y la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, implica que un sujeto normativo que tenga, al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de servidor público, aun cuando ejerza los derechos de participación política que tiene como ciudadano, fuera del horario de trabajo, seguirá teniendo la obligación constitucional ineludible de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de manera que la calidad de ciudadano y la circunstancia de que lo haga fuera del horario oficial no lo eximen, en absoluto, de la obligación constitucional señalada.

En el mismo sentido, estableció que el invocado artículo 134 constitucional no implica una prohibición a los sujetos que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanos y de servidores públicos, de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que, en todo tiempo: i) apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y ii) no influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

En ese contexto, se puede concluir válidamente que el artículo 134 de la Constitución incorpora la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos, a saber, la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, lo cual engloba básicamente tres aspectos o premisas fundamentales:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a. Impedir el uso del poder a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

En ese sentido, de un análisis y valoración del material probatorio que obra en autos, este Consejo General arriba a la conclusión de que en el presente asunto no se acredita la existencia de la infracción denunciada respecto al uso indebido de recursos públicos.

En efecto, lo único que en realidad se revela de los medios de pruebas incorporados a autos es que el ciudadano denunciado acudió a los eventos denunciados en su calidad de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Guerrero, con motivo de las funciones inherentes al cargo que desempeña, lo cual de ningún modo vulnera los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, ya que en la especie, como se mencionó anteriormente, no se difundieron mensajes que implicaran la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto de la ciudadanía o de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o bien, cualquier otra manifestación que vinculara al ciudadano denunciado con un proceso electoral.

Sirve de asidero a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro y textos siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección

popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”

En suma, lo que en realidad se desprende de autos es un déficit demostrativo para inferir o deducir un ejercicio de promoción personalizada o un uso indebido de recursos públicos, ya que se reitera, no se advierten carteles, lonas, artículos rotulados o cualquier otro tipo de propaganda, a partir de la cual se pueda deducir que los programas sociales fueron entregados a la población en nombre del servido publico denunciado, tampoco es posible advertir del discurso del servidor público que los programas sociales o los beneficios entregados a la población se hayan realizado en su nombre o gracias a él

3.6.3. Culpa in vigilando por parte del MORENA.

Finalmente, respecto de la conducta atribuida al MORENA, consistente en la falta a su deber de cuidado o *culpa in vigilando*, específicamente por la conducta desplegada por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

En ese tenor, es conveniente precisar que, para efectos del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que así lo reconoció la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, que a la postre sirvió de base para la emisión del criterio relevante de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Sentado lo anterior, en el presente expediente el denunciante aduce que el Partido MORENA es indirectamente responsable por los presuntos actos atribuibles al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, sin embargo, este órgano colegiado advierte que las conductas ilícitas (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) que se atribuyen al ciudadano denunciado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, se vinculan estrechamente con el carácter de servidor público que ostenta, y no con el de militante de ese instituto político.

En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de sus militantes cuando estos actúan en su calidad de servidores públicos, pues sostener lo contrario, implicaría que tales entes políticos

están en una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos y de la función que desempeñan.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 19/2015, misma que establece textualmente lo siguiente:

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.” (Énfasis añadido.)

En ese sentido, es de concluir que los partidos políticos serán responsables de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar, porque la actuación de estos últimos se encuentre ajustada a los principios del Estado democrático; sin embargo, serán eximidos de tal responsabilidad de cuidado, cuando sus militantes actúen en su calidad de servidores públicos, dado que dichas acciones son ajenas a los institutos políticos, aunado a ello, es oportuno destacar que en el caso particular no se tuvo por acreditada infracción alguna a la normatividad electoral por parte del ciudadano denunciado, en ese sentido, por consecuencia directa tampoco existe culpa in vigilando del instituto político denunciado.

En suma, esta autoridad electoral estima que en el caso particular no existen elementos suficientes para actualizar las infracciones denunciadas, ya que de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios incorporados a este sumario, no es factible concluir que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, haya realizado una promoción personalizada o un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de afectar la equidad de la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

competencia, de igual forma no se desprende la actualización de la figura de *culpa in vigilando* por parte del Partido MORENA.

Consecuentemente, en mérito de lo previamente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 435 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Son **inexistentes las infracciones** atribuidas al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y al Partido MORENA, por tanto, se declara **infundado** este procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con las razones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución **personalmente** al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros; **por oficio** a los institutos políticos de la Revolución Democrática y Morena; y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se notifica la presente resolución a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el día once de marzo del dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS
TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO
MILIAN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE A LA **RESOLUCIÓN 002/SE/11-03-2021**, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/008/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL BENÍTEZ SALINAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS Y DEL PARTIDO MORENA, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.